

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3292/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Atzalan

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Atzalan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300542800003222**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Atzalan, en las que requirió lo siguiente:

...

1.- Requiero saber si en su municipio hay campañas o lugares destinados a la recolección de aceite usado o centros de acopio para dicho tipo de desecho y de ser así, en dónde están ubicados y en qué horario;

2.- Requiero saber si en su municipio hay campañas o centros de recolección o acopio para desechos electrodomésticos, muebles y enseres, pilas y baterías, botes de pintura, botes de spray, vidrio, papel, escombros, y de ser así, favor de proporcionarme la dirección y horarios de atención, de tal suerte, pido se me indique las cantidades predeterminadas que pueden ser llevadas.

...

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El ocho de junio de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El nueve de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Prevención.** El dieciséis de junio del año dos mil veintidós, se previno al hoy recurrente para efectos de que aclarara el agravio expuesto en su recurso, otorgándole un plazo de cinco días para su desahogo.

**6. Desahogo de la prevención.** El veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, el hoy recurrente desahogó la prevención citada en el punto que antecede, manifestando la ratificación de su agravio inicial.

**7. Admisión del recurso.** El veintisiete de junio del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**8. Ampliación.** El seis de julio del año dos mil veintidós, el Pleno de este Órgano garante, determinó ampliar el plazo para resolver.

**9. Audiencia de alegatos.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 192, fracción V y 201 de la Ley de Transparencia, a la cual no compareció ninguna de las partes por lo que se les tuvo por precluido su derecho para presentar alegatos dentro de la sustanciación del presente recurso.

**10. Cierre de instrucción.** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

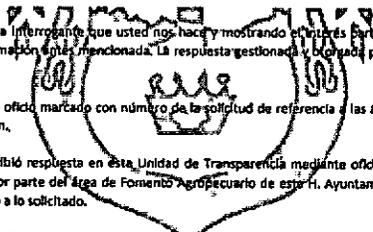
**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de dos oficios sin número y el oficio número **01/22/2022**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, el Director de Fomento Agropecuario y la Directora de Turismo, respectivamente, en los cuales expusieron medularmente lo siguiente:



En respuesta a la Interrogante que usted nos hace y mostrando el interés particular por saber y obtener la información que mencionada. La respuesta gestionada y otorgada por esta Unidad es la siguiente:

Primero: Se giro oficio marcado con número de la solicitud de referencia a las áreas generadoras de la información.

Segundo: Se recibió respuesta en esta Unidad de Transparencia mediante oficio de fecha 02 de junio de 2022 por parte del Área de Fomento Agropecuario de este H. Ayuntamiento de Atzalan, Ver., atendiendo a lo solicitado.

Tercero: Se recibió respuesta en esta Unidad de Transparencia mediante oficio marcado con número 01/22/2022 de fecha 01 de junio de 2022 por parte del Área de Turismo de este H. Ayuntamiento de Atzalan, Ver., atendiendo a lo solicitado.

*\*Todos los documentos y archivos mencionados en el presente que no existen, se encuentran como pruebas documentales al proceso.*

En respuesta a la solicitud numero: 300542800003222 remitida a la oficina de Fomento Agropecuario le informamos que por el momento **NO HAY NINGUN CENTRO DE ACOPIO NI CAMPAÑA** dentro del municipio sin embargo cabe señalar que se está trabajando con la Unidad de Protección al medio ambiente en base de la instalación de un centro de acopio para desechos de plásticos, electrodomésticos, muebles, pilas, baterías, botas de pintura, vidrio, papel, etc. dentro del mismo municipio, por otro lado le informamos que se está trabajando un centro de acopio el día 02 de julio del presente año en el municipio de Martínez de la Torre, Ver.



Si bien es cierto que el artículo 6 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, ofrece que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, la Ley en la materia establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla. Respecto a la Ley Número 875 en la materia en sus artículos 3 fracciones XVII, XVIII, XXII y XXXII, hacen referencia a los derechos que tienen los recurrentes y las obligaciones que tienen los entes públicos y por tal atribución todos los individuos están en pleno derecho de contar con dicha información pública siempre y cuando exista en resguardo de los archivos del sujeto obligado por tal motivo es procedente mencionar que el artículo 143 de la ley citada establece que, en caso de no corresponder a lo solicitado, o no contar con la información pública requerida.

*...los Sujetos Obligados de esta Ley entregará aquella información que se encuentre en su poder entendiendo que solo la que conste en archivos.*

Por todo lo antes contestado y esperando que la información proporcionada sea de su completa satisfacción. Y en espera de cualquier inconformidad, estamos a sus órdenes, debido a que es nuestro deber como sujetos obligados contestar sus solicitudes, sin embargo, tomando en consideración que una de las atribuciones en acceso a la información pública es que el gobernado tiene derecho a la información de manera completa, y así, oportuna, por lo tanto el sujeto obligado tiene la obligación de cumplir con su función de transparencia.

Por medio del presente, en respuesta al oficio designado como solicitud de INFOMEX: 300542800003222; de Fecha 31 de Mayo del 2022; recibido en esta dirección el día 01 de Junio del 2022; me permito informarle a usted ante las preguntas de carácter ambiental remitidas a esta Área, agregando lo que a continuación se describe:

- no existen lugares de recolección de dichos desechos.
- no existen lugares de recolección de desechos electrodomésticos ni desechos relacionados con el consumismo diario de la población

Me permito agregar que para usos y fines de la plataforma Nacional de transparencia; considerando que podría corroborar dicha información a través de la regiduría 4ta. correspondiente a Ecología y medio ambiente a cargo de la C. Raymunda Ramírez López.

Sin otro asunto que tratar, esperando sea de utilidad; quedo de usted.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...  
Inconformidad con la respuesta; no remite todos esos oficios que señala.

Ahora bien, en virtud de la ambigüedad del agravio expuesto por el hoy recurrente, por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se le previno para que aclarara la materia de su agravio, desahogando la prevención en fecha veinticuatro de junio siguiente, en la cual manifestó la ratificación de su agravio inicial.

Ahora bien, por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se puso a vista de las partes el recurso en materia, otorgandole un plazo de siete días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, el día doce de julio de dos mil veintidos feneció dicho plazo, sin que de las constancias que obran en el portal de la Plataforma

Nacional de Transparencia, se advierta que comparecieron en los términos previstos en el acuerdo referido, tal como se puede apreciar del histórico de la Plataforma que a continuación se plasma:

Filtros de búsqueda

Número de expediente \*

IVAI-REV/3160/2022/II

Buscar

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/3160/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	08/06/2022 10:09:37
IVAI-REV/3160/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	08/06/2022 12:12:44
IVAI-REV/3160/2022/II	Admini/Revenir/Desachar	Sustanciación	17/06/2022 11:54:43
IVAI-REV/3160/2022/II	Alegatos del Recurrente	Sustanciación	21/06/2022 09:10:13
IVAI-REV/3160/2022/II	Envío de comunicación al recurrente	Registrar Requerimiento de Información Adicional	28/06/2022 11:10:09
IVAI-REV/3160/2022/II	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	28/06/2022 11:17:13
IVAI-REV/3160/2022/II	Ampiar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	01/07/2022 14:46:22

Registros 1 / 7 de 7 disponibles

Aunado a lo antes expuesto, el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 192, fracción V y 201 de la Ley de Transparencia, a la cual no compareció ninguna de las partes por lo que se les tuvo por precluido su derecho para presentar alegatos dentro de la sustanciación del presente recurso.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida,

transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Por otro lado, es de advertir que la información reclamada que es materia de este fallo este órgano colegiado considera que la información petitionada en el presente asunto se encuentra relacionada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que:

...

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XIX. Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos;

...

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción XXV, inciso c), 40 fracciones IX y XIV, 53 fracciones III y V, y 58, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa disponen que el **Ayuntamiento** tendrá a su cargo diversas funciones y servicios públicos municipales, entre los que se encuentra la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, aunado a ello contara con las comisiones municipales de Limpia Pública y de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, mismas que se encargaran de vigilar la óptima aplicación de los sistemas de recolección y disposición final de la basura, así como de vigilar la operación de los rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de basura en los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de basura.

Ahora bien, es de advertir que de las constancias que integran el expediente, se aprecia, que durante el procedimiento de acceso la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado parcialmente la búsqueda exhaustiva y acompañar parcialmente diversos elementos que por sí mismos, no generan certeza de haber colmado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

De lo anterior, se colige que, si bien hubo una respuesta a la solicitud planteada por el recurrente, de su análisis no colma el derecho de acceso a la información ya que únicamente se pronunciaron la Dirección de Fomento Agropecuario y la Dirección de Turismo.

Debiendo pronunciarse al respecto las comisiones municipales de Limpia Pública y de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, mismas que se encargan de vigilar la óptima aplicación de los sistemas de recolección y disposición final de la basura, así como de vigilar la operación de los rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de basura en los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de basura, de lo que se colige la vulneración al derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional.

Entonces, lo procedente en el asunto era que la Titular de la Unidad de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que las áreas competentes atendieran lo petitionado, circunstancia que no aconteció.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente se inconformó con la mencionada respuesta aduciendo en lo medular que, no estaba conforme con la respuesta y que, además, no se le habían remitido los oficios referidos en la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, circunstancia que vulnera los derechos del recurrente ya que, como ya se dijo, si bien hubo una respuesta la misma no es acorde con lo petitionado y menos aún fue emitida por las áreas legalmente competentes para ello.

Es así que, al comparecer al presente medio de impugnación, el sujeto obligado compareció a través del Director de Fomento Agropecuario, quien informó que el municipio no cuenta con lugares de destino o recolección para aceite usado y que en fecha posterior a la solicitud se tenía programado la instalación de un establecimiento para tal efecto ubicado en Martínez de la Torre; de igual forma se pronunció la Dirección de Turismo, argumentando que no existía establecimiento alguno con dichas características; sin embargo, como ya quedó establecido dicha áreas no son las competentes para pronunciarse respecto de la materia de la presente solicitud.

Aunado a ello, indicó el sujeto obligado que de igual manera no cuentan con centros de acopio para desechos electrodomésticos, muebles, enseres, pilas, baterías, botes de pintura, latas de spray, vidrio, papel, etcétera.

De lo anterior, es de advertir que la respuesta fue proporcionada por el Director de Fomento Agropecuario y la Dirección de Turismo, quienes, de conformidad con lo

publicado en la Plataforma Nacional, en el apartado correspondiente a la fracción III, del artículo 15 de la Ley de la materia concerniente a las **“III. Las facultades de cada área;”**, dentro de la cual se advierte que por lo que hace al referido servidor público se indica que las funciones que este realiza corresponden a las previstas en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispositivo que en esencia representan las de la Comisión de Fomento Agropecuario, mismas que no guardan relación o se vincula con alguna atribución que pudiera atender la pretensión del presente asunto, situación que se evidencia a continuación:

...

Artículo 54. Son atribuciones de la Comisión de Fomento Agropecuario:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que señalan obligaciones al Ayuntamiento en materia de tierras, bosques, minas y aguas;

(ADICIONADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2010)

II. Promover en el municipio esquemas de distribución de insumos tales como tianguis y ferias agropecuarias en coordinación con el sector privado rural y con los organismos y asociaciones de productores, a efecto de lograr que la población tenga acceso a productos del campo y para el campo a un precio accesible, permitiendo un mayor desarrollo de la industria agropecuaria;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2010)

III. Impulsar el desarrollo y mejoramiento de las actividades agropecuarias;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2010)

IV. Informar a las autoridades agrarias, cuando éstas lo requieran, de las parcelas ejidales que sean dadas en arrendamiento y de las que permanezcan abandonadas o sin cultivo;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2010)

V. Informar al Presidente del Comité Directivo del Distrito de Temporal o su equivalente para que se proporcionen cursos intensivos que permitan a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, utilizar positivamente los avances de la tecnología;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2010)

VI. Fomentar, solicitar y proporcionar, a través del auxilio de las dependencias o entidades federales, estatales y municipales, asesoría agropecuaria a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios;

(REFORMADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)

VII. Fomentar en el municipio, atendiendo a la actividad que predomine, la producción agrícola, ganadera, frutícola, apícola y pesquera para procurar el uso de los recursos naturales en la forma más productiva y razonable;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2010)

VIII. Coadyuvar en el establecimiento y organización rural para proporcionar cursos intensivos que permitan a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios utilizar positivamente los avances de la tecnología;

(DEROGADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)

IX. Derogada.

(DEROGADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)

X. Derogada.

(DEROGADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)

XI. Derogada.

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2010)

XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

...

No obstante, si bien en el presente caso el sujeto obligado pretendió atender la solicitud de información a través de áreas que forman parte de la estructura del ayuntamiento obligado, lo cierto es que dicha respuesta es insuficiente para garantizar el derecho a la información del ahora recurrente, en virtud de que lo argumentado por el sujeto obligado, no garantiza el derecho a la información ya que, el sujeto obligado no

dio respuesta completa al no haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran haber dado respuesta al cuestionamiento materia de la presente solicitud de información.

Lo anterior es así, puesto que de las normatividad que regula el actuar del Ayuntamiento de Atzalan se advierte la existencia de diversas áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse al respecto, ello es así, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 40 fracciones IX y XIV, 53 fracciones III y V, y 58, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, los cuales establecen que las Comisiones Municipales de Limpia Pública y de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, se encargan de vigilar la óptima aplicación de los sistemas de recolección y disposición final de la basura, así como de vigilar la operación de los rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de basura en los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de basura, actuar con lo que no se acredita de las constancias de autos la búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información requerida.

En efecto, el Titular de la Unidad de Transparencia, **no realizó la búsqueda de la información de manera completa y exhaustiva**, puesto que se advierte que, en la estructura del Ayuntamiento obligado, como ya se dijo en el párrafo anterior, existen otras áreas que pudieran haber dado respuesta a los cuestionamientos materia de este asunto.

Es así que, de las constancias de autos no consta que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hubiere turnado la misma a las diversas áreas con probables atribuciones ni las razones que motivaron su omisión, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio **8/2015<sup>2</sup>**, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**

En esa tesitura, es inconcuso que se vulneró el derecho a la información de la persona recurrente pues no constan los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que omitió dar la información de manera integral y en su caso, proporcionarla, pues omitió justificar los términos en los que se avocó a la búsqueda de lo petitionado, más aún cuando respecto de parte de la información era su deber generarla.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información, puesto que si bien realizó la búsqueda de la información peticionada un área que forma parte de la estructura del sujeto obligado, lo cierto es que, no realizó la búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante las áreas que cuenten con atribuciones para pronunciarse al respecto, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en las Comisiones Municipales de Limpia Pública y de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
- Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información concerniente a si en el municipio hay campañas o lugares destinados a la recolección de aceite usado o centros de acopio para dicho tipo de desecho y de ser así, en dónde están ubicados y en qué horario; así como, si hay campañas o centros de recolección o acopio para desechos electrodomésticos, muebles y enseres, pilas y baterías, botes de pintura, botes de spray, vidrio, papel, escombros, y de ser así, comunicar la dirección y horarios de atención, y las cantidades predeterminadas que pueden ser llevadas, lo anterior en virtud de encontrarse relacionada con las obligaciones

de transparencia previstas en las fracción XIX del artículo 15 de la Ley de Transparencia del Estado.

No obstante lo anterior, en el caso de que después de haber realizado la referida búsqueda exhaustiva no se localizará lo peticionado, bastará con la manifestación del área competente respecto de la inexistencia de las documentales en sus archivos, sin que sea necesario que sea sometida a su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

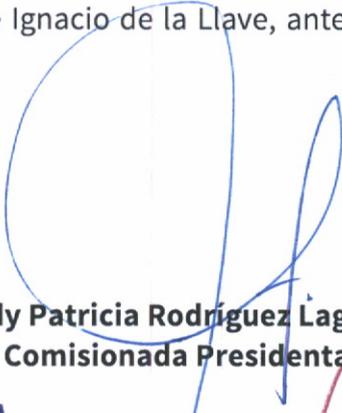
**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

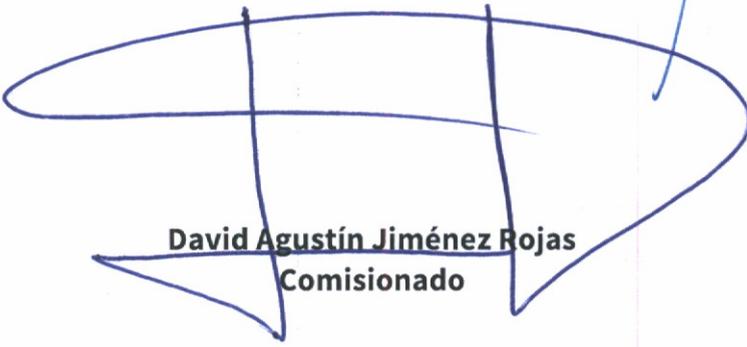
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos